

PROYECTO DE LEY DE BONOS INTERNACIONALES 2014

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

Ley No.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo que establece la Constitución de la República, es facultad del Congreso Nacional: “Legislar en cuanto concierne a la Deuda Pública y aprobar o desaprobar los créditos y préstamos firmados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con esta Constitución y las leyes”.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional aprueba la Ley de Presupuesto General del Estado para cada ejercicio presupuestario, donde se indican las posibles fuentes de ingresos y gastos, incluyendo el déficit y el financiamiento aprobado para cada ejercicio fiscal.

CONSIDERANDO: Que en el Presupuesto General del Estado para el ejercicio presupuestario del año 2014, Ley No. 155-13 de fecha 14 de noviembre de 2013, se autorizó la emisión de Bonos internacionales, por un monto nominal máximo de Mil Quinientos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$1,500,000,000.00) con la finalidad de complementar el financiamiento requerido para el precitado ejercicio presupuestario.

CONSIDERANDO: Que constituye un objetivo general de la política de manejo de Deuda Pública de la República Dominicana, la captación de recursos que permitan al Poder Ejecutivo hacer frente a las obligaciones del Estado y al financiamiento de los gastos fiscales, dentro de los que se incluyen las inversiones y los programas sociales del país.

CONSIDERANDO: Que el financiamiento que procure el Estado debe ser gestionado bajo las condiciones de costo más favorables de acuerdo con un nivel de riesgo prudente y dentro de un contexto de sostenibilidad.

CONSIDERANDO: Que República Dominicana, al igual que la mayoría de los países con economías emergentes, utilizan el acceso a mercados internacionales como parte de la estrategia de financiamiento para sus operaciones.

CONSIDERANDO: Que República Dominicana, al igual que han hecho varios países de la región, está en capacidad de generar ahorro en el servicio de la Deuda Pública colocando instrumentos de deuda soberana en el mercado global de capitales denominados en moneda local, dada la mayor profundidad y demanda que exhibe el mercado global de capitales en comparación con el mercado doméstico de capitales.

CONSIDERANDO: Que el Consejo de la Deuda Pública como principal encargado de proponer al Poder Ejecutivo, la política y estrategia nacional en materia de deuda pública, recomienda a unanimidad la aprobación de la presente emisión de Bonos.

CONSIDERANDO: Que se hace necesaria la aprobación del Congreso Nacional para la emisión y colocación de Bonos en los mercados internacionales con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional establecido al respecto.

CONSIDERANDO: Que las condiciones internas y externas prevalecientes, permitirían al Gobierno Dominicano realizar operaciones de gestión, manejo y administración de pasivos internos y externos con el objetivo de reducir los niveles de la deuda pública del sector público no financiero y/o el servicio de dicha deuda, lo que contribuiría a acelerar el esfuerzo que lleva a cabo el Gobierno Dominicano para garantizar y fortalecer la sostenibilidad de la deuda pública, creando así las condiciones para una mejora en la calificación del riesgo que las firmas calificadoras confieren a la deuda soberana de República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que una mejora en la calificación del riesgo de la deuda soberana, permitiría a los sectores público y privado tener acceso a los mercados local y global de capitales a tasas de interés más bajas.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.

VISTA: La Ley No. 6-06, de Crédito Público, de fecha 20 de enero de 2006.

VISTA: La Ley No. 19-00, que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana, de fecha 8 de mayo de 2000.

VISTA: La Ley No. 423-06, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, de fecha 17 de noviembre de 2006.

VISTA: La Ley No. 155-13, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2014, de fecha 14 de noviembre de 2013.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ARTÍCULO 1.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a disponer la emisión de Bonos internacionales por un monto nominal máximo de Mil Quinientos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$1,500,000,000.00) o su equivalente en Pesos Dominicanos, conforme al tipo de cambio que se determine en las condiciones particulares de emisión de estos títulos, o en una sola emisión que contemple una combinación de dichas monedas, para ser colocados en los mercados internacionales en las condiciones más favorables para el país.

ARTÍCULO 2.- Para los fines de esta ley se establecen las definiciones siguientes:

- 1) **Aspirantes a Creadores de Mercado:** Bancos múltiples, puestos de bolsa, asociaciones de ahorros y préstamos y cualquier otra entidad autorizada por la Dirección General de Crédito Público, que pueda concursar mediante un sistema de calificación y clasificación para ser Creador de Mercado.
- 2) **Bonos:** Títulos Valores representativos de deuda emitidos por el Ministerio de Hacienda a un plazo mayor de un año, que otorgan al tenedor del mismo el derecho a percibir, en un futuro, un flujo de pagos periódicos, según las condiciones particulares en que se haya emitido el título.
- 3) **Compra Anticipada de Bonos:** Consiste en la compra de Bonos en poder de los tenedores antes de su vencimiento por un monto y precio que puede o no ser previamente determinado.
- 4) **Consolidación:** Consiste en la transformación de una o más partes de la Deuda Pública interna a corto y mediano plazo en deuda a largo plazo, pudiendo ser modificadas las condiciones financieras.
- 5) **Conversión:** Consiste en el cambio de uno o más Bonos por otro u otros títulos nuevos representativos del mismo capital adeudado, pudiendo modificarse los plazos y demás condiciones financieras.
- 6) **Creador de Mercado:** Bancos múltiples, puestos de bolsa, asociaciones de ahorro y préstamo, y cualquier otra entidad autorizada por la Dirección General de Crédito Público, designados mediante un sistema de calificación y clasificación, como encargados de realizar la comercialización, cotización diaria de precios de compra y de venta, ejecución de operaciones financieras autorizadas de y con Bonos, con el fin de desarrollar el mercado secundario de dichos Bonos.
- 7) **Deuda Pública:** Se denominará deuda pública al endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 6-06 de Crédito Público.
- 8) **Emisor Diferenciado:** Se consideran emisores diferenciados a aquellas entidades, como el Ministerio de Hacienda y el Banco Central de la República Dominicana, que no necesitan de aprobación de la Superintendencia de Valores para la emisión y colocación de sus Títulos Valores, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley No. 19-00 sobre Mercado de Valores.
- 9) **Entidad de Custodia:** Para fines de esta Ley, se considerará entidad de custodia a la que ofrezca los servicios de Depósito Centralizado de Valores.
- 10) **ISIN:** Para fines de esta Ley, se llamará ISIN (International Securities Identification Number) al código de identificación internacional otorgado a los Bonos objeto de la presente ley por la Entidad de Custodia designada por el Ministerio de Hacienda, con el fin de que sean adecuadamente identificados.

11) **Oferta Primaria:** Se refiere a la colocación de los Bonos por primera vez en el mercado.

12) **Valor Par:** Se refiere al valor nominal del título valor.

ARTÍCULO 3.- La fecha de emisión de cada Serie-Tramo de Bonos será indicada en el anuncio de oferta pública.

ARTÍCULO 4.- La forma de colocación y adjudicación de la Oferta Primaria de Bonos será mediante las condiciones normalmente utilizadas en los mercados externos o de acuerdo a la legislación en la que se suscriba la emisión.

ARTÍCULO 5.- Los intereses de los Bonos serán pagaderos semestralmente calculados sobre la base de los días calendarios de cada año, o en base a 30/360, donde todos los meses y años se calculan en base a meses de 30 días y años de 360 días. La tasa de interés cupón de referencia se especificará en las condiciones de emisión de cada serie-tramo de los bonos y se publicará en el anuncio de oferta pública correspondiente.

ARTÍCULO 6.- La amortización de los Bonos podrá realizarse al vencimiento o fraccionada y se especificará en el anuncio de oferta pública, bajo las distintas modalidades de oferta pública que aplique de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión, pero en ningún caso este plazo podrá ser menor a diez (10) años para los Bonos denominados en Dólares de Estados Unidos de América y cinco (5) años para los Bonos denominados en Pesos Dominicanos.

ARTÍCULO 7.- Los Bonos serán emitidos en múltiplos que no sean inferiores a Un Mil Dólares Estadounidenses (US\$1,000.00) para los Bonos denominados en Dólares de Estados Unidos de América y Un Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,000.00) para los Bonos denominados en Pesos Dominicanos.

ARTÍCULO 8.- Los Bonos serán libremente negociables en el mercado secundario, bursátil y extrabursátil, que aplique de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión y en el mercado de negociación de Títulos Valores de Deuda Pública del Ministerio de Hacienda, administrado por la Dirección General de Crédito Público, al cual hace referencia esta Ley.

ARTÍCULO 9.- El Ministerio de Hacienda en su condición de Emisor Diferenciado, podrá crear y administrar por medio de la Dirección General de Crédito Público, un Mercado de Negociación de Títulos Valores de Deuda Pública exclusivamente para entidades denominadas por la Dirección General de Crédito Público como Creadores de Mercado y Aspirantes a Creadores de Mercado, los cuales estarán sujetos a la normativa legal vigente emitida por el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 10.- El principal y los intereses de los Bonos que se emitan por el Ministerio de Hacienda al amparo de esta ley, estarán exentos de cualquier clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o contribución pública gubernamental o municipal.

ARTÍCULO 11.- Los Bonos emitidos poseerán un código de identificación internacional denominado ISIN, por sus siglas en idioma inglés.

ARTÍCULO 12.- Los Bonos emitidos por el Ministerio de Hacienda serán inscritos en el Registro del Mercado de Valores que el Ministerio de Hacienda designe y aplique de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión.

ARTÍCULO 13.- Los Bonos serán registrados electrónicamente en un Sistema de Registro Electrónico de Valores que el Ministerio de Hacienda designe y aplique de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión.

ARTÍCULO 14.- Los Bonos serán custodiados en la Entidad de Custodio que el Ministerio de Hacienda designe y aplique de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión.

ARTÍCULO 15.- El Ministerio de Hacienda podrá realizar operaciones de administración de pasivos con los Bonos que haya emitido, en forma directa o indirecta a través de la Dirección General de Crédito Público, pudiendo utilizar entidades financieras nacionales o extranjeras, tales como bancos comerciales, puestos de bolsa, asociaciones de ahorro y préstamo, figuras de Creadores de Mercado y Aspirante a Creadores de Mercado u otras autorizadas por la Dirección General de Crédito Público. El precio de rescate de un bono podrá ser igual, inferior o superior a su Valor Par, según las condiciones que predominen en los mercados financieros nacionales o extranjeros.

PÁRRAFO I.- Estas operaciones deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo, previa opinión favorable del Consejo de la Deuda Pública e informadas al Congreso Nacional en los informes trimestrales sobre el Crédito Público, elaborado por el Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO II.- Dentro de las operaciones de administración de pasivos que puede realizar el Ministerio de Hacienda, se encuentran la Conversión, la Consolidación y Compra Anticipada de Bonos.

PÁRRAFO III.- Estas operaciones de administración de pasivos no podrán ser de ejecución obligatoria a los tenedores de los Bonos sobre los cuales se quiera aplicar cierto tipo de operación. La participación en la operación por parte del tenedor del bono solamente podrá ser voluntaria.

PÁRRAFO IV.- El Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Crédito Público, determinará el medio para realizar estas operaciones, como subastas y otros.

PÁRRAFO V.- En caso que el ofrecimiento de los tenedores de Bonos sobrepase el monto demandando por el Ministerio de Hacienda, se aplicará el prorrateo entre las posturas de los tenedores.

ARTICULO 16.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar operaciones de manejo, administración y/o gestión de pasivos durante el 2014, por hasta el Diez por Ciento (10%) de la deuda del sector público no financiero, que tengan como objetivo reducir

el monto y/o servicio de la deuda externa e interna del sector público no financiero, a través de emisiones de títulos de deuda para canjear o recomprar pasivos de deuda del sector público no financiero. Los títulos de deuda a ser emitidos, en Dólares de Estados Unidos de América y/o en Pesos Dominicanos, se harán al plazo más conveniente al perfil de vencimiento de la deuda del sector público no financiero. En ningún caso esas operaciones podrán conllevar un aumento en el nivel de la deuda del sector público no financiero.

ARTÍCULO 17.- Los recursos provenientes de la emisión que se aprueba mediante la presente Ley deberán ser transferidos a la Tesorería Nacional Dominicana, entidad que deberá ejecutar las estrategias financieras que permitan minimizar el costo de oportunidad (“cost of carry”) que la operación generará.

ARTÍCULO 18.- Se modifica el Artículo 52 de la Ley No. 155-13, del 14 de noviembre de 2013, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2014, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

“Artículo 52.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda, a realizar la emisión de Bonos internacionales por un monto nominal máximo de Mil Quinientos Millones de Dólares Estadounidenses (US\$1,500,000,000), o su equivalente en Pesos Dominicanos a un plazo mínimo de diez (10) años para los Bonos denominados en Dólares de los Estados Unidos de América y cinco (5) años para los Bonos denominados en Pesos Dominicanos y tasas de interés compatibles con las condiciones vigentes en el mercado internacional de capitales al momento de la colocación. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, determinará durante el proceso de colocación de los mencionados Bonos, la proporción que será emitida en Dólares de los Estados Unidos de América y la que será emitida en Pesos Dominicanos, teniendo en cuenta las condiciones del mercado, la magnitud de la demanda por cada instrumento y el ahorro en pago de intereses que dichas emisiones podrían generar en comparación con las tasas que pagan los títulos de deuda externa e interna denominados en Dólares de Estados Unidos de América y en Pesos Dominicanos que vencerán en el 2014.”

ARTÍCULO 19.- La presente Ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República.